

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 25/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500657041

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26255 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante

quienes deben interponerse los mism	ios, se rela	cionan a co	ntinua	ción:				
Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.								
	sı X	NO						
Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.								
s	i X	NO						
Procede recurso de queja ante el Sup siguientes a la fecha de notificación.	perintende	nte de Puerl	tos y T	ransporte dentro de los 5 días hábiles				
Si		NO	X					

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

lana C. Merdon B. DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

	•	ing in the second of the secon
•		
		•
		•
		v

871348

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No.

THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF

THE METERS OF THE PARTY OF THE

DOWN OR BUT THE REAL PROPERTY.

CARLOTTICE TO THE PARTY OF THE

2 6 2 5 5 DEL Q 8 JUNZOIS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 806011100-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades légales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1046 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puértos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transito y transporte

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y controlinde la Superintendencia de Puertos y Transporte Supertransporte personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

1

33433

RESOLUCIÓN No.

ع ہے ، فورق ڈیے

Dei

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 81302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 806011100-1.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 25 de junio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.1053405, al vehículo de placas SSP983, vinculadas a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificadas con el N.I.T. 806011100-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificadas con el N.I.T. 806011100-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos...", y el código de Infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-109215-2 del 21 de diciembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos, el termino que se tenía para presentarlos era de (10) días hábiles, el cual inicio el 1 de diciembre y culmino el 15 de diciembre de 2016.

Delogisti

Por la cuel se fella la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE TRANSPOR ES MS GAITAN S.A.S. Identificada con el N.I.T. 808011100-1

Mediante Auto N° 315 del 5 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 26 DE ENERO DE 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 29 DE ENERO DE 2018 y concluyó el día 9 DE FEBRERO DE 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996. Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

a somption as the

TO THE PERSON OF THE PERSON OF

The second second

कर्ष अनुस

1300

PRUEBAS

- 1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e incorporadas en el auto N° 315 del 5 de enero de 2018.
 - Informe de infracción nº 1053405 de 25 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en

RESOLUCIÓN No. 2 6 2 5 5 Del 8 8 JUNZAIS

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la emprese de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN 9.A.S. Identificada con el N.I.T. 806011100-1.

concordancia la nometividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 1053405 del 25 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el NIT. 806011100-1, mediante Resolución N° 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Del 98 2 6 2 5 5

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. Identificada con el N.I.T. 808011100-1.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el auto 315 del 5 de enero de 2018

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos Judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

for essinable

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente pabrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) dias ni superior a treinta (30) dias, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha siclo sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el

RESOLUCIÓN No. 2 6 2 5 5 Del 0 8 JUNZOS

Por la cual se falla la Investigación Fadyninistrativa bicultural del Resolución No. 81302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en chaira de la empresa de transporte público terrestre automotor, especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 808011180-1,

traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las

pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho

Del 2 6 2 5 5

0 B JUN2018

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPOR ES MS GAITAN S.A.S. ideminicada con el N.I.T. 806011100-1

a la parte que se encuentre en une situación más favorable pare aporter las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión, o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará, a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los nechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultative normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (+;) "...

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se buede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable. Ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados nechos en el informe único de Infracciones de Transporte No. 1053405 de 25 de junio de 2016.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Airas, 1958.

²⁰VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Meio, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 2 6 2 5 5 Del 0 8 JUN2018

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 806011100-1.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante, es de tener en cuenta que

no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el representante legal, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este faliador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones e las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

Y ...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Del _{modust} 2 6 2 5 5

p 8 JUN ZOTB

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contre de la empresa de transporte público terrastre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. Identificada con el N.I.T. 806011100-1

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen autenticos, mientras no hayan sido techados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

a significant

ARTÍCULO 257 ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos naga el funcionario que los autoriza

Así las cosas del documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico lorque implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción Nº 1053405 del 25 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante, para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos contra la Resolución N° 44698 del 02 de septiembre de 2016 siendo está debidamente notificada el día 21 de septiembre de 2016 y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5 Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No: 2 6 2 5 5 Del 0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 808011100-1.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3. Traslado por un término de diez (10) dlas al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las regias de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las regias sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

De igual forma cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 44698 del 02 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)".

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, no radicó los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 1053405 del 25 de junio de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el NIT. 806011100-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

Define un 2 6 2 5 5

D H JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contro de la ampresa de transporta público terrestre automotor espacial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. (dentificada contel N.I.T. 806011100-1.

El Decreto 1079 de 2015, senala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

.)

6. Transporte publico terrestre automotor especial:

the best

- 6.1. Tarjeta de operación
- 6.2. Extracto del contrato
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "No presento extracto de contrato físico sino el el celular", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Articulo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN No. 2 5 2 5 5 Del 0 8 JUN2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 81302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 806011100-1.

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho sepermite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibid.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Del 26255

O B JUNTOIS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. Identificada con el N.I.T. 806011100-1

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentario conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantanea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro dela marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razon, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servició sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

CARROLL BUILDING TO STATE

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el iparticular, esencialmente en cuanto la garantla de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

THE STATE OF THE S

*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Sásnz Toban.

Exp. 1100103240002040018601, Septiembre 24 de 2009.

2 6 2 5 5 0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 81302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 806011100-1.

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, <u>a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carge de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.</u>

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los

2625

HOS MULES O

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestra automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. dentificada con el N.I.T. 806011100-1.

conductores de los vehículos afillados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporter la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequivoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

John Committee on the Committee of the C

GAPITULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de senvicios no autorizada

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte 2 6 2 5 5 5

O 8 JUNZO18

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 806011100-1.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

 a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte Nº 1053405 del 25 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas SSP983, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el Nit. 806011100-1por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiêndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o ", en relación con el código de infracción 518 el cual establece: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que

⁴ Ley 336 da 1995, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Del 100 H 2 6 2 5 5

8 8 JUNZOIB

Por la cual se falla la investigación accininistrativa iniciada mediante Resolución No. 81302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. Identificada con el N.J.T. 806011100-1J

den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del canálisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de junio de 2016, se impuso al vehículo de placas SSF983 el Informe Unido de Infracción de Transporte N°1053405, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el UT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allecaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

· 推翻中的人

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público. Terrestre, Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S A.S. identificada, con el Nit. 806011100-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S'A.S identificada con el Nit. 8060111100-1.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de

RESOLUCIÓN NO. 2 5 2 5 5 Del 0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la Invastigación administrativa iniciada mediente Resolución No. 81302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 805011100-1.

conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el Nit. 806011100-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1053405 del 25 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO:NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el Nit. 806011100-1, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA/BOLIVAR, en la CARRERA 56 3 22 KM CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO, o al correo electrónico ELECTRONICOCOMERCIAL@MSGAITAN.COM; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

. . .

Del

<u>a B Jun Poir</u>

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61302 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. identificada con el N.I.T. 806011100-1.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

26255

7 6 2 5 **5**

O B JUN 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Salemanca – Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Erika Farnanda Pérez Montealiegre - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Apigló: Cerios Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

en de la companya de la servició de la companya de la co



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

resente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:

TRANSPORTES MS GAITAN

MATRICULA:

09-167149-12

DOMICILIO:

CARTAGENA

NIT:

806011100-1

MATRICULA MERGANTIL

Matricula mercantil número:

209-167149-12 000/02/2002

Fecha de matridula: Ultimo año rendvado:

2018 1a: 06/04/2018

Fecha de renovación de la matr Activo total: Grupo NIIF:

\$1,589.283.559 GRUPO III Microempresas.

OS GENERALES

o Drincipal: Carrera 56 Dirección del domici

3 22 km 4 carretera a

Municipio:

Mamonal Puerta de Hierro CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA 6930847

Teléfono comend Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3: Correo electronico:

3007514620 No reporto contabilidad@msgaitan.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 56 3 22 km carretera a

Municipio

Mamonal Puerta de Hierro CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Municipio:
Telefono para notificación 1:

6930847 3007514620

Telefono para notificación 2: Telefono para notificación 3:

No reporto contabilidad@msgaitan.com.co

Correo electronico de notificación:

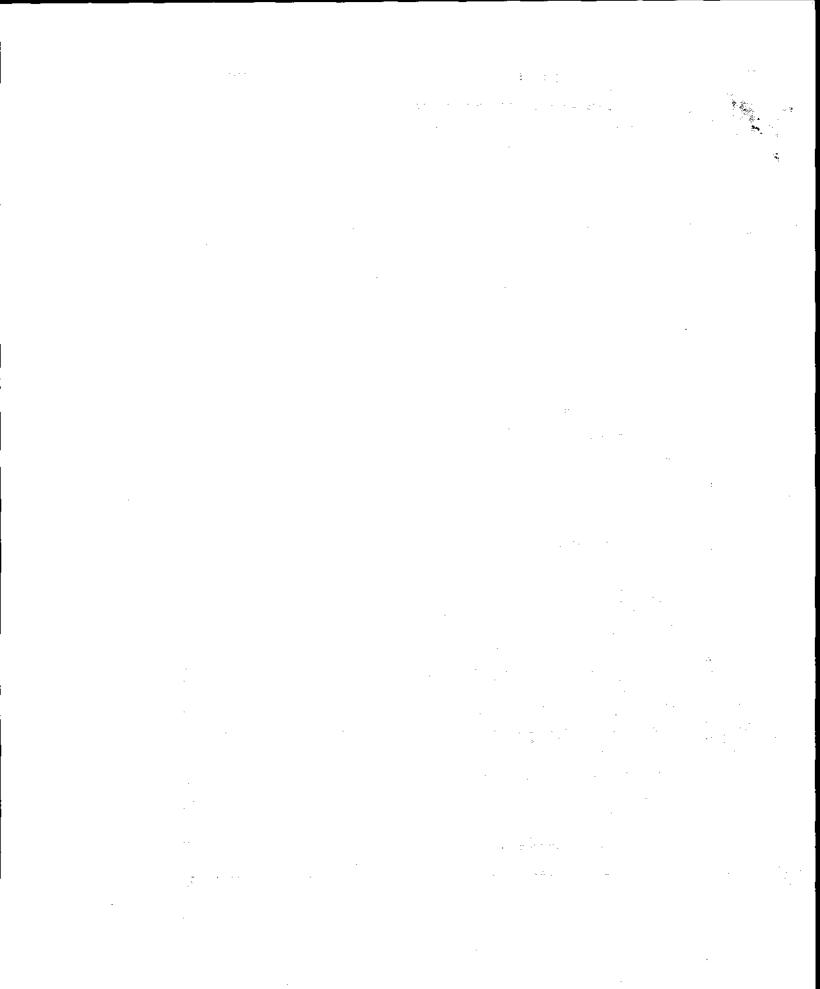
Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:
7710: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

7/31/2016





崇

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500600621

20185500600627

Bogotá, 08/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.

CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: DITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarie que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 26255 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la cludad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorque autorización para surtir la notificación personal, se debe específicar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modeio de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electronica para futuras desiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la pagina web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

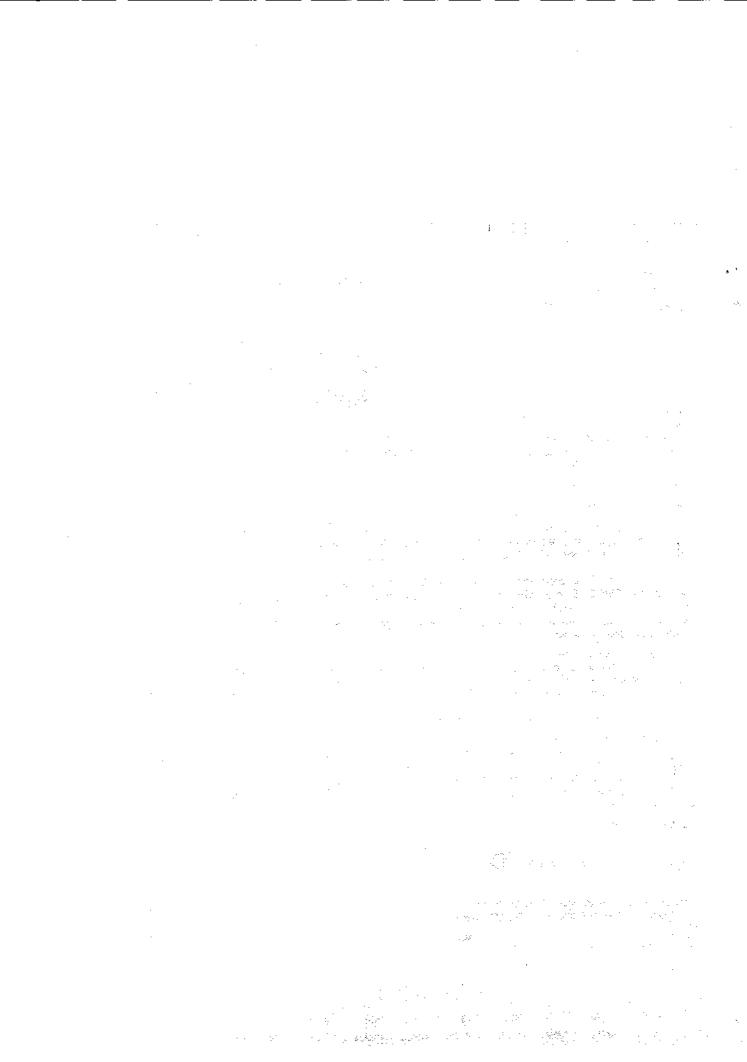
C. Merdon B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabel\nu\lia\Deaktop\CITAT 26173.odt

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogola D.C. www.supertransporte.gov.co de Correspondencia Calle 37, No. 28B-21 - Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-0IF-04 V1



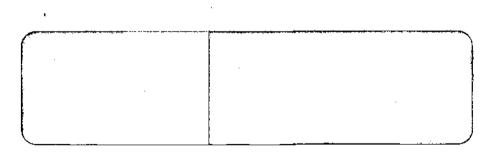


Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Cofombia

שַעוּלא אפּטוּשׁבּ





ЭТИЗТІМЭЯ

Ciudad:BOGOTA D.C. Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Berdo la soledad Nombret Razón Social SUPERIOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANSPORTES -

Departmento:BOGOTA D.C.

Envio:RN972552263CO Codigo Postal:111311395

HOUDEN HERON SOCIEI: DESTINATARIO

Chudod;CARTAGENA_BOLIVAR Dirección:(SPARERA SG No 3 - 22 Kilometro Carrettera Mamonal Puerte d

Departamento: BOLIVAR

Fecha Pre-Admisson: 27/06/2018 15:24:50 Código Postal:

8 t 705 2018 Centro de Olskribución: nobiudidalb lab andmov SEM AND 12 sectors 1 0 R Savi Vic ΟЙΑ BDISSA IN SEC 125 Mayor Fuerza Mayor eben3 hobowio XXXX 🐼 📆 Fallecido Сепадо Molivas Molivas Mo Contactado obszuński za gransko No Recismado OBSCOUOCIDO

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

www.superfransporte.gov.co

